JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INVERSIONES PRIMERA LTDA
DEMANDADA	INGENIERIA SISTEMAS INTELIGENTES Y TECNOLOGÍA S.A.S.
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 **016 2021 00799 01**
ASUNTO	**CONFIRMA AUTO APELADO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación que fuera interpuesto frente al auto calendado el 26 de julio de 2021, por medio del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín denegó el mandamiento ejecutivo pedido en la demanda presentada por Inversiones Primera Ltda. en contra de Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología S.A.S., cuya pretensión es el cobro coactivo de obligaciones crediticias contenidas en título valor facturas electrónicas de compraventa.

I. ANTECEDENTES

El escrito introductorio fue asignado por reparto al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que en auto del día 26 de julio de 2021 denegó el mandamiento de pago en los términos del artículo 774 del Código de Comercio, al encontrar que facturas electrónicas de compraventa arrimadas con la demanda carecían de firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibía, o la verificación de su recibo por parte del proveedor tecnológico.

La anterior decisión fue controvertida por la parte actora con recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó la impugnante que el Decreto 1154 de 2020, únicamente tiene su ámbito de aplicación sobre aquellas facturas electrónicas registradas ante la plataforma RADIAN (Plataforma web creada por la DIAN que permite el registro, consulta, circulación y trazabilidad de las facturas electrónicas de ventas como título valor) acorde a las disposiciones del Art. 2.2.2.53.3; sin

embargo, como quiera que la sociedad demandante no cuenta con registro ante el RADIAN, no es factible exigírsele el cumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta como título valor ceñido bajo las anteriores disposiciones, excepción a la regla debidamente ratificada por la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021; agregó en cuanto a la exigencia de la firma electrónica, que las facturas de venta fueron generadas de manera electrónica a través de la plataforma del proveedor tecnológico The Factory HKA Colombia, sociedad identificada con NIT.900.390.126-6., cuyos títulos valores previa su remisión al comprador y/o adquirente, cuentan con validación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tal y como se logra apreciar al tenor literal de las representaciones graficas de las facturas allegadas, en su fecha de autorización por parte de la DIAN, en la validación del código CUFE y el código QR.

El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente por el *a quo* en auto del 26 de agosto de 2021 al encontrar que si se diera por cierto que a las facturas en cuestión no les es aplicable el contenido del Decreto 1154 de 2020 por no estar inscritos en RADIAN (aspecto que no fue probado), lo cierto es que no se ha demostrado el cumplimiento de los demás requisitos tales como la fecha, el nombre y firma de quienes las recibieron, y aunque la parte actora indicó que las facturas aportadas sí tienen firma digital, contenidas en sus respectivos archivos XML (Lenguaje Extensible de Etiquetado - conjunto de datos estructurados que componen el documento tributario) documento que adujo, pudo haber sido solicitado por el juzgado mediante la inadmisión de la demanda lo cierto es que para el momento en que se realizó el estudio de admisibilidad de la demanda no había forma de observar y verificar la firma de las facturas, pues sólo con el recurso aportó un documento que presuntamente permitía verificar tal requisito.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de acción que le asiste a los particulares para acudir ante la jurisdicción en procura de resolver sus litigios, no puede ser obstaculizado sino en los casos taxativamente permitidos en la ley, ya que generalmente debe garantizarse el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política de 1991).

Ante una demanda ejecutiva resulta obligatorio para el juez, detenerse en el estudio del título aportado para el cobro ejecutivo, a fin de decidir si libra o no la

correspondiente orden de apremio; acorde con el art. 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos son aquellos documentos que consagran obligaciones expresas, claras y exigibles "que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Al interpretar la anterior norma, la Honorable Corte Constitucional[1], señaló que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación *sea auténtico y "emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*."[2] Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como "**clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".[3]

En el presente caso los documentos base de recaudo son facturas electrónicas de compraventa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, atendiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2, se definen como: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente,

[1] Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013.
[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[3] Ibidem.

por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

A su turno, como lo contempla el numeral 2.2.2.53.4 del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 señala.

> Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:
>
> 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
>
> 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
>
> Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.
>
> Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.
>
> Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Resulta menester tambien advertir, que por su parte la Ley 1231 de 2008 tuvo como objetivo unificar la factura como título valor, al ser considerado como el mecanismo más utilizado cambiariamente para la financiación del micro, pequeño y mediano empresario, pero con algunas dificultades y vacíos normativos que generaron diversidad de criterios frente a este título valor. Por ello, se estableció en el artículo 3° ib. los requisitos de la factura, así:

> Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Referido al tema propio de las facturas de venta, la expresión aceptar el contenido es distinta de aceptar la obligación cambiaria, y se trata de una imprecisión del legislador que proviene del hecho de haber utilizado el texto del artículo 944 del C. Co, para estructurar la nueva factura cambiaria, no reclamándose contra el contenido de la factura, se tendrá como irrevocablemente aceptada[4].

Por otra parte, el Decreto 3327 de 2009, que reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, amplió el espectro que sobre el tema de la aceptación de la factura seguía presentándose al determinar que se requería la aceptación de la factura con fecha de recibo, nombre e identificación de quien debiera recibir, y que en caso de que la aceptación fuera tácita, debía dejarse constancia expresa de ello. Así lo señala el artículo 4° del Decreto en su parte pertinente:

"(…)

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

[4] Rengifo, Ramiro. Títulos Valores. Décimo tercera edición, Señal Editora. Año 2010. Pág. 394

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

(…)"

Como complemento de los requisitos para que la aceptación tácita sea válida y le otorgue a la factura la calidad de título valor, el artículo 5° ídem consagra:

"En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(…)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

(…)"

En el caso bajo estudio, el mandamiento de pago fue denegado por la *a quo* al encontrar que las facturas electrónicas de compraventa arrimadas con la demanda carecían de firma digital o electrónica, así como también de la constancia de su recibo con indicación de la persona y fecha de quien recibía, o la verificación de su recibo por parte del proveedor tecnológico.

El recurrente indicó que el Decreto 1154 de 2020 únicamente tiene su ámbito de aplicación sobre aquellas facturas electrónicas registradas ante la plataforma RADIAN acorde a las disposiciones del Art. 2.2.2.53.3 y que como como quiera que la sociedad demandante no cuenta con registro ante tal plataforma, no es factible exigírsele el cumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta como título a la luz de las anteriores disposiciones, excepción a la regla consagrada en la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021.

Respecto al anterior argumento ha de precisarse que el aludido acto administrativo también dispone que las facturas electrónicas de venta que no sean registradas en el RADIAN para su circulación electrónica, se continuarán constituyendo como título valor, bajo los términos y condiciones que la legislación comercial exige para tal efecto, lo anterior significa entonces que aunque el emisor o facturador de los documentos crediticios aportados con la demanda pudiera estar exceptuada de dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo cierto es que debía cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008 entre los que se enlista que la factura debe contener la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, so pena de no dársele el carácter de título valor; requisito que en el presente caso de echa de menos tal y como lo advirtió la juzgadora de primera instancia ya que al constatarse el vínculo al que conduce el código QR que contienen las facturas electrónicas de compraventa aportadas con la demanda, permite acceder al archivo denominado representación gráfica de las facturas de compraventa, en las que si bien se indica el nombre de los presuntos encargados de recibir las mercancías referidas en dicho documento, lo cierto es que no se observa la fecha de recibido, motivo suficiente para no darles el carácter de títulos valores a la luz de lo consagrado en el art. 3 de la Ley 1231 de 2008, lo que deriva en que no pueda verificarse la aceptación tácita de las facturas, sin que sea de recibo tener como constancia de envío, las capturas de pantalla realizadas sobre la plataforma del operador tecnológico THE FACTORY HKA COLOMBIA, donde consta el proceso surtido con la emisión, aceptación del documento por la DIAN y posterior remisión de las facturas al comprador y/o adquirente, ya que en ellas no se observa las trazabilidad de la factura, con respecto al correo electrónico de la demandada.

Falencia que no puede ser requerida al demandante por parte del Despacho judicial a través de la inadmisión de la demanda como lo adujo el recurrente, ya

que el art. 90 numeral 1° y 2° del Código General del Proceso hace alusión a los requisitos formales con los que debe cumplir la demanda so pena de inadmisión, y no a los requisitos de forma que debe contener el título ejecutivo objeto de recaudo para librar mandamiento de pago con base en el mismo, que para el presente caso son las facturas electrónicas de compraventa arrimadas y que como ya se dijo, no constituyen título valor puesto que no cumplen con la totalidad de los requisitos legales consagrados en la normativa aplicable al caso concreto y en consecuencia no procedía la inadmisión de la demanda sino la negación al mandamiento ejecutivo.

De lo expuesto, concluye el Despacho que las facturas electrónicas de venta no satisfacen los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008 y por lo tanto no constituyen título valor, corolario de lo cual, se estima bien denegado el mandamiento de pago efectuado por la a quo, por lo que el auto apelado será confirmado.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 26 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante el cual se denegó el mandamiento ejecutivo pedido en la demanda presentada por Inversiones Primera Ltda. en contra de Ingeniería Sistemas Inteligentes y Tecnología S.A.S.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente actuación al Juzgado de origen.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 204

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 15 de diciembre de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c4cbfeb63cdb0dd2218e2da4847a7bd8c9dcab44f076b73f8a31570b1ec197**
Documento generado en 14/12/2021 03:45:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica